

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/029/2023.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2023. En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el primero de julio del año dos mil veintitrés, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/146/2023** se designó al M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira como Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Electoral Local.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito del ciudadano Daniel Sámano Melgar, quien promovió por su propio derecho, mediante el cual refiere interponer formal denuncia y/o queja, en contra del ciudadano **Juan Ángel Flores Bustamante, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jojutla de Juárez, en el Estado de Morelos**; por actos y acciones que pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en: Actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como promoción personalizada de un servidor público utilizando recursos públicos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

Lo anterior, al señalar que el día veintitrés de abril del presente año, el ciudadano **Juan Ángel Flores Bustamante**, supuestamente realizó un evento proselitista en el Municipio de Cuernavaca Morelos, en la Colonia Patios de la Estación, reuniendo a cientos de electores en una clara y anticipada intención de buscar una candidatura en el proceso electoral del año 2024, lo que supuestamente ha quedado documentado en diversos medios de comunicación y particularmente en la red social de nombre "Twitter" por medio de la cuenta @juanangel_fb y de los cuales en dicho escrito solicitó la intervención de la oficialía electoral, de la cual refirió se podían apreciar los actos anticipados de precampaña y/o campaña:

1.1. Evento publicado en la cuenta @juanangel_fb de la red social "Twitter" en fecha 23 de abril de 2023, que se presenta detalladamente en el apartado de pruebas del presente escrito.

https://twitter.com/juanangel_fb/status/1650237577302257664?cxt=HHwWgMDR4amV6eYfAAA

Así mismo, del escrito de queja presentado, solicitó las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Se solicita formalmente y en términos de los artículos 33 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador electoral se dicten las correspondientes medidas cautelares de manera inmediata ya que nos encontramos ante la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y existe el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, lo que resultaría en la irreparabilidad de la afectación que se denuncia por medio del presente escrito.

En razón de lo anterior, se solicita la implementación de las siguientes medidas cautelares:

a) La suspensión de la ejecución de los actos que contravengan la normativa electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, es decir, se ordene al ahora denunciado C. JUAN ANGEL FLORES BUSTAMANTE (sic) que deje de realizar eventos y/o reuniones en el ámbito geográfico del estado de Morelos.

b) Cualquiera otra que esa autoridad administrativa electoral estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza de los hechos denunciados en el presente escrito.

[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local; atendiendo a los hechos que motivan la denuncia, ordenó que el escrito de queja presentada por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, fuera radicado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023**.

Asimismo, previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, así como el de medidas cautelares a la Comisión Ejecutiva Permanente de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

Quejas; la Secretaría Ejecutiva estimó conveniente allegarse de elementos probatorios adicionales necesarios para la investigación; así como la debida integración del expediente de mérito, y para tal efecto, se ordenó llevar a cabo diligencias preliminares, tal como la verificación del enlace electrónico o link proporcionado por el quejoso; lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; a fin de garantizar el derecho de audiencia; así como su derecho de acceso a la justicia, tal como lo prevén los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. AVISO AL TEEM. Con fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sgnificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, ante el IMPEPAC, en contra del ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

18/5/23, 12:38 Webmail 7.0 - Aviso de Recepción de Queja.eml

Aviso de Recepción de Queja

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 18/05/2023 11:35
Para: sgnificaciones@teem.gob.mx

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Daniel Sámano Melgar

Recepción: De manera física ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva

Fecha: 16 de mayo del 2023

Hora: 14:11 hrs

Medidas Cautelares:

- a. la suspensión de la ejecución de actos que contravengan la normativa electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, es decir, se ordene al ahora denunciado C. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE que deje de realizar eventos y/o reuniones en el ámbito geográfico del estado de Morelos
- b. Cualquiera otra que esa autoridad administrativa electoral estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza de los hechos denunciados en el presente escrito.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 1.3 MB)
- QUEJA_JUAN_ANGEL_FLORES_vs_DANIEL_SÁMANO.PDF (1.3 MB)

6. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada de este Instituto, llevó a cabo la verificación del contenido del enlace electrónico, tal como se aprecia a continuación:



EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023.

FECHA DE DILIGENCIA: 18 DE MAYO DE 2023

En Cuernavaca Estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, la que suscribe la Licenciada María del Carmen Torres González, personal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pasante a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva; habilitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, para ejercer funciones de oficialía electoral; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 97 numeral 1, 98 numerales 1, 2, y 3, inciso C), 99 numerales 1, y 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 44 numeral 1, 45 numeral 2, 54 y 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran ser susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, esto es dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género como principios rectores de la materia electoral. Lo anterior para los efectos a que haya lugar. **Conste y doy fe.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

Que siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, en cumplimiento al acuerdo del diecisiete de mayo del año que transcurre, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023, se hace constar la verificación y certificación del enlace señalado en los hechos y en el apartado de pruebas del escrito de queja presentado ante este Instituto electoral local; siendo la que se enlista a continuación:

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se plasmen o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

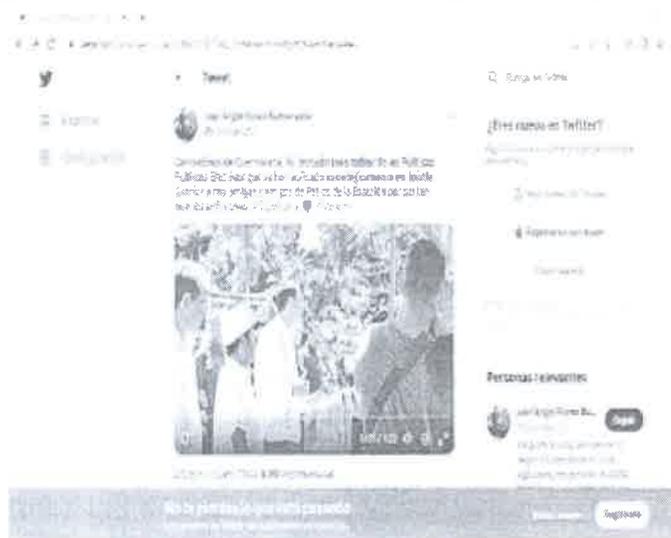
No.	Liga electrónica
1	https://twitter.com/juanangel_fb/status/1650237577302257664?cxt=HHwWgMDR4amV6eYfAAA

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet; Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente:

```
Microsoft Windows [Versión 6.1.7601] -----
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.-----
C:\Users\Juridico0119>IPECONFIG/ALL-----
"IPECONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo, -----
programa o archivo por lotes ejecutable.-----
C:\Users\Juridico0119>
```

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

I. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica del escrito de queja, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador, la dirección electrónica https://twitter.com/juanangel_fb/status/1650237577302257664?cxt=HHwWgMDR4amV6eYfAAA y presionando la tecla "enter" del teclado con que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Al momento de ingresar al link proporcionado podemos observar a la izquierda el logotipo de la red social de Twitter en color azul, la opción de explorar en la página



y la configuración de la misma; de izquierda a derecha existe un tweet que fue publicado desde el perfil **Juan Ángel Flores Bustamante**, en el segundo renglón tiene el siguiente nombre de usuario: "@Juanangel_fb" que de lado izquierdo de dicho nombre ya mencionado hay una fotografía con una persona que está de pie y en la parte inferior tiene un párrafo con un texto con las siguientes palabras: **"Con vecinos de Cuernavaca, fui invitado para hablar de las Políticas Públicas Efectivas que se han aplicado estratégicamente en Jojutla. Gracias a mis amigas y amigos de Patios de la Estación por ser tan buenos anfitriones. #SISepuede #Morelos"**.....



Debajo de dicho texto hay un video con una duración de un minuto con veintidós segundos; de fecha veintitrés de abril del dos mil veintitrés, a los tres horas con treinta y siete minutos, con 8,346 reproducciones, en donde se puede observar a diversas personas, uno de ellos tiene una camisa y un sombrero ambos de color blanco, la otra persona tiene una playera de color rojo y en la parte inferior de lado derecho del video se muestra solo una parte de la cabeza de una persona; en la parte superior de lado derecho se puede observar lo que podría ser una lona de color amarillo, en dicho video se puede escuchar en uso de la voz una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca con detalles rojos y quien manifiesta lo siguiente: **"Porque si vamos juntos podemos recobrar el esplendor de nuestro bello estado, el esplendor de Cuernavaca, generar la seguridad, los empleos, lo que la gente ocupa para su familia, para ser feliz, porque venimos a este mundo para ser feliz, no para tener miedo, no para vivir con pena, no para estar preocupado de que no te alcanza la quincena; a esto los convoco, a construir y a mirar que Juan Ángel Flores Bustamante si puede y que cuenta con cada uno de ustedes para sacar a adelante a nuestro bello Estado de Morelos; para que Cuernavaca florezca nuevamente y esta capital sea la reina de todo el país, ¿se puede o no se puede?, si se puede, ¿se puede o no se puede?, si se puede, pues vamos pues compañeras, compañeros a construir el Morelos que todos soñamos, el Morelos de paz, el Morelos de progreso, el Morelos en donde la gente sea feliz, vamos compañeros"**.....

De lado derecho de dicha página web, se puede observar un apartado que tiene diversas opciones; en la parte superior inicia con la opción de "Buscar en Twitter".....



en el centro hay un cuadro que inicia con la siguiente pregunta: "¿Eres nuevo en Twitter?", debajo de ella se muestran tres formas de registrarse a dicha página web que son las siguientes: "Registrarse con Google", "Registrarse con Apple" y "Crear cuenta" con una frase que menciona "Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies". En la parte inferior se puede observar un apartado en donde aparecen las "Personas relevantes" con el nombre de Juan Angel Flores Bustamante y en el segunda región está el nombre del usuario siguiente: "@juanangel_fb", y a lado derecho de nombre del usuario tiene un cuadro en color negro con letras blancas que dice "Seguir" y debajo de ello tiene un texto siguiente: "Me gusta la vida, siempre dar lo mejor; fui presidente en la UII legislatura, soy profe en la UAEM, Bachilleres y presidente mpol de Jojutla, Morelos."

De lo anterior se hace constar que verifico un enlace electrónico, por lo que se procede a cerrar la presente diligencia, por lo cual se tiene por desahogado la misma, y por concluida, siendo las **dieciséis horas con dos minutos**, del dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, firmando la suscrita al margen y al cauce de la presenta razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del reglamento de oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOY FE




**LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

7. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS. Con base al acuerdo **IMPEPAC/CEE/222/2022**, aprobado el doce de diciembre del año pasado, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se precisa que dentro del periodo comprendido del **treinta y uno de julio al once de agosto del año dos mil veintitrés**, se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, aprobándose la suspensión de los plazos y términos en dicho periodo.

8. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

9. DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS. En cumplimiento a lo instruido por las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, la Maestra Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y Licenciada María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Órgano Electoral Local; la última de ellas, actuando en ejercicio de su función de oficialía, en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; procedieron a levantar el "acta circunstanciada de hechos", respecto de los hechos que impidieron la celebración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas programada para el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.

10. DE LA DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Derivado de las circunstancias particulares relacionadas con el estado de salud del M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira; con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023**, por medio del cual **se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez**, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como **Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva** de este Organismo Público Local

11. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENA ELABORAR PROYECTO DE MEDIDA CAUTELAR RESPECTIVO. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificado las actuaciones del expediente, resultaba procedente la regularización del procedimiento y por consiguiente tener por concluidas las diligencias necesarias de investigación; procediendo a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

12. APROBACIÓN DE ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR. En sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/029/2023, mediante el cual se declaró improcedente la medida cautelar señalada en el numeral I, del apartado de medidas cautelares del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento especial sancionador; por otra parte, se declaró procedente la medida cautelar por cuanto al retiro de la publicación y contenido del link denunciado de manera primigenia, así como la realización de gestiones tendientes a solicitar a los simpatizantes del denunciado de abstenerse a realizar conductas que buscaran influir en el proceso electoral local 2023-2024; en consecuencia de lo anterior, se le requirió al ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente Municipal de Jojutla de Juárez Morelos, para que actuara de conformidad con lo decretado en dicho acuerdo; de la misma forma fue requerida la Secretaría Ejecutiva para realizar las acciones necesarias para el debido cumplimiento de dicha determinación. Por último, se ordenó notificar respectivamente a las partes del presente procedimiento la determinación del acuerdo en mención.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023

**INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (IMPEPAC)
P R E S E N T E.**

C. DANIEL SAMANO MELGAR, con clave de elector SMMLDN91071717H200 y OCR 0530083620205, con número de teléfono 7341089703 y correo electrónico samanomelgar@gmail.com anexando copia simple de mi credencial de elector al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentaciones y notificaciones el ubicado en Calle Don Jesús número 27, Fraccionamiento Acapatzingo, Cuernavaca, Morelos, autorizando para recibir al C. Francisco del Valle Llera por mi propio derecho y con fundamento en el artículo 56 del Régimen Sancionador Electoral, **VENGO A DESISTIRME DE LA SUPUESTA QUEJA INTERPUESTA POR EL SUSCRITO EN CONTRA DEL C. JUAN ANGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS**, la cual se señala al rubro, toda vez que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el suscrito no la firmo y no es y no ha sido mi intención interponer queja o quejas en contra de dicha persona, ya que la conozco y respeto.

Por tal motivo solicito se señale día y hora para ratificar mi escrito de desistimiento por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, A Usted C. Presidenta del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (IMPEPAC), atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presente en los términos de este escrito, interponiendo mi desistimiento de queja por los razonamientos manifestado.

Segundo.- En su momento señalar día y hora para ratificar mi escrito.

Tercero.- Desechar la queja de plano conforme a derecho

PROTESTO CONFORME A DERECHO

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación


C. DANIEL SAMANO MELGAR

16. RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, señaló las trece horas con cero minutos del día nueve de octubre de dos mil veintitrés, a fin de que el ciudadano Daniel Sámano Melgar, se constituyera en el domicilio que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del IMPEPAC y ratificara su escrito de desistimiento presentado el veintinueve de septiembre del año que transcurre.

Con fecha cinco de octubre del presente año, mediante cédula de notificación personal, fue notificado el acuerdo de fecha dos de octubre del año que transcurre, dictado por la Secretaría Ejecutiva, al ciudadano Daniel Sámano Melgar, parte quejosa en el presente asunto.

17. COMPARENCIA. En fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se constituyó, en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del IMPEPAC el ciudadano Daniel Sámano Melgar, y ratificó su escrito de desistimiento al tenor siguiente:

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre del dos mil veintitrés.

COMPARENCIA

El suscrito **M. En D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que se encuentra presente en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el ciudadano **Daniel Sámano Melgar**, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023**.

-----CONSTE. DOY FE.-----

Acto seguido, se hace constar que siendo las trece horas con cero minutos, del día nueve de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito **M. En D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 y 98, fracciones XX, y XXXVII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 2 y 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejó constancia de que **comparece** el ciudadano **Daniel Sámano Melgar**, por propio derecho y parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector **SMMLDN91071717H200**, misma que coincide con los rasgos físicos del compareciente, por lo que en este acto se le devuelve a la parte interesada, ordenándose agregar copia simple de la identificación para que obra como legítimamente correspondo a las presentes autos. **Conste Doy fe.**

Acto seguido en uso de la voz el ciudadano **Daniel Sámano Melgar**, por propio derecho manifiesto que el motivo de mi comparencia es para ratificar en copia una de sus partes el contenido y firma del escrito presentado con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual **me desisto** de la presente queja presentada ante la oficina de correspondencia de este instituto, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés y que fue presentada sin mi consentimiento y haciendo uso de mi nombre y firma, lo cual manifiesto en mi escrito presentado ante esta autoridad el veintinueve de septiembre del presente año, lo anterior, para los efectos legales conducentes, y de la continuación de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023**, lo cual realizo sin que exista violencia, amenaza o coacción alguna en mi contra **desisténdome de todas y cada una de las acciones y actuaciones legales que pudiese realizar esta autoridad electoral**, asimismo manifiesto que el presente **desistimiento**, lo llevo a cabo sin que medie dolo, error o violencia en mi voluntad que pudiera nulificar absoluta o parcialmente la determinación. Atento a lo anterior solicito a esta autoridad electoral local determine procedente mi petición a través del acuerdo correspondiente, sabiendo el alcance y consecuencias que produce la presente acción, siendo todo lo que

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

Después de manifestar:

CONSTE.

Visitar las manifestaciones realizadas por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, por su propio derecho, ténganse por realizadas las mismas e intégrase a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos legales conducentes. ---

Acto seguido y no habiendo otro asunto que tratar, se declara concluido la presente diligencia siendo las trece horas con cuarenta y un minutos del día nueve de octubre de dos mil veintitrés, firmando al cabe y al margen los que en ello intervienen.

Así lo acordó y firma el M. En D. Víctor Antonio Maruri Alquisira Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 y 96, fracciones XX y XXXVII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 2 y 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Conste Doy fe.


M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA


C. DANIEL SÁMANO MELGAR
PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Página 2 de 2

Teléfono: 7773 624200 Dirección: Calle Zapotero 73 Col. Los Palms, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

18. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

19. TURNO DE PROYECTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, signó el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2719/2023, a través del cual remitió el presente proyecto de acuerdo, a la Comisión de Quejas para su aprobación.

20. APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar la queja presentada el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en contra del ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jojutla de Juárez, en el Estado de Morelos; por actos y acciones que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en: Actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como promoción personalizada de un servidor público utilizando recursos públicos.; en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023**.

En consecuencia de lo anterior, las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenaron que el acuerdo de referencia se turnara al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis y determinación conducente.

21. RENUNCIA. Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, presentó ante la oficina de correspondencia escrito a través del cual presentó su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

22. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. Que con fecha seis de noviembre del 2023, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/332/2023**, por medio del cual se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como **Secretario Ejecutivo** de este Organismo Público Local; acuerdo que corre agregado al presente proveído en copia certificada y también puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC¹, para constancia y efectos legales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este órgano electoral local, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II; 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento Sancionador.

¹ Disponible en: <http://impepac.mx/acuerdos-2023/>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/029/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Así mismo, el numeral 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, refiere que la Comisión que reciba el proyecto de resolución formulado por la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo conferido resolverá lo conducente, de ser aprobado lo remitirá al Consejo Estatal Electoral para su análisis y consideración.

Por su parte, el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución turnado por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas, posteriores a la fecha de convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

Por otra parte, también resulta importante destacar que en la denuncia de hechos que refieran la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política Federal, esta autoridad electoral local resulta competente para conocer de dichos asuntos.

Siendo aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con la clave 3/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Por las razones antes expuestas, se considera que la vía de tramitación del presente asunto se lleva a cabo en la vía de un PES.

SEGUNDO. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción III del Reglamento Sancionador, deberá de presentar el acuerdo de admisión o desechamiento de las quejas; encargarse de la sustanciación y así como determinar en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Luego entonces, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos relevantes y necesarios para la adecuada instauración de un proceso, y que al tratarse de cuestiones de orden público, el estudio de ellas resulta ser preferente y oficioso, lo aleguen o no las partes.

Sirve de criterio orientador, el visible en el Semanario Judicial de la Federación², cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.
LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN
CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA
PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA
QUEJA DEFICIENTE.**

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023.

de amparo, conforme al último numeral invocad^o que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quiéⁿ sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Bajo esta tesis, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

De lo trasunto, se desprende que como mero requisito de procedibilidad, se debe de analizar de oficio en todos los casos, si la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

CUARTO. Normativa aplicable. En lo relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento, el **Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, determina en sus artículos 3, 36 y 56, lo que a continuación se advierte:

[...]

Artículo 3. Para la substanciación y resolución de los procedimientos regulados por el presente reglamento, se atenderá invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, así como las siguientes disposición (s) locales:

- I. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y
- III. Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

[...]

Artículo 36. El estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. Cuando se

actualice alguna de las causales previstas en este Reglamento, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

[...]

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante;
- II. El denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Se trate de quejas que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;
- V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;
- VI. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 9 de este Reglamento;
- VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y
- VIII. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios.

Procede el **sobreseimiento** de la queja, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Morelense, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo

Estatal y que a juicio de éste o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[...]

El énfasis es añadido

Por otra parte el **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, establece las hipótesis y/o supuestos bajo los cuales se actualizan las causales de improcedencia o sobreseimiento, a saber:

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

Artículo 361. Procede el **sobreseimiento** de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente:

- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
- III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

[...]

El énfasis es añadido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

Por su parte la legislación federal, esto es la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, también se contemplan las premisas bajo las cuales se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, a saber:

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;
- e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia, y

[...]

Artículo 11.

1. Procedé el **sobreseimiento** cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y

b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

[...]

El énfasis es añadido

Del análisis de los artículos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, el Código Electoral Local, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que en el ámbito electoral operan las hipótesis del sobreseimiento de la causa, siempre que el promovente se desista por escrito de la causa intentada, lo anterior en el entendido de que las legislaciones citadas son coincidentes entre sí con el reglamento del régimen sancionador electoral de este Instituto.

En ese sentido, de conformidad con la doctrina así como diversos criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la figura del desistimiento es considerada una abdicación del ejercicio de una acción, es decir el abandono de una instancia o la reclamación de un derecho, mismo que con la debida ratificación, conlleva al fin del procedimiento, **retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban previo al ejercicio de la pretensión accionada.**

En esa línea de pensamiento, es válido concluir que la ratificación del **desistimiento** tiene por **objeto** evitar un eventual perjuicio que puede ocasionar el sobreseimiento de la causa, ya sea porque se trate de un desistimiento erróneo o que este verdaderamente no exista, por no estar emitido por la parte legitimada; por lo que para evitar eventuales daños, esta autoridad de conformidad con el principio de certeza jurídica ordenó la ratificación del desistimiento presentado por la parte quejosa:

QUINTO. Caso Concreto. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito del ciudadano Daniel Sámano Melgar, quien promovió por su propio derecho, formal denuncia y/o queja, en contra del ciudadano **Juan Ángel Flores Bustamante, en calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jojutla de Juárez, en el Estado de Morelos;** por actos y acciones que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en: Actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como promoción personalizada de un servidor público utilizando recursos públicos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

VENGO A DESISTIRME DE LA SUPUESTA QUEJA INTERPUESTA POR EL SUSCRITO EN CONTRA DEL C. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS.

Toda vez que el suscrito no la firmé y no es no ha sido mi intención interponer queja o quejas en contra de dicha persona, ya que la conozco y respeto.

[...]

En ese sentido, y con estricto apego a los principios de certeza y seguridad jurídica y a fin de salvaguardar los principios constitucionales en materia electoral, el pasado nueve de octubre del mismo año compareció ante esta autoridad electoral local, el ciudadano Daniel Sámano Melgar, ratificando su escrito de desistimiento, por lo que en dicha comparecencia se le hizo del conocimiento los alcances y consecuencias que tenía dicha acción, sin retractarse de su voluntad incoada.

En ese tenor, al haberse desistido de la pretensión incoada, se advierte que el escrito de queja interpuesto, ha quedado sin materia, por lo cual a ningún fin práctico conduciría realizar el estudio en torno al fondo del asunto en cuestión, dado que como se ha externado, el promovente, ha renunciado a los efectos jurídicos de sus escrito inicial, por tanto resulta innecesario examinar las pretensiones del mismo, puesto que dicho estudio estaría rebasado por la decisión del promovente de abdicar de dicho mecanismo.

Aunado a lo anterior, lo determinado en los artículos 360 y 361, fracción primera, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 10 y 11, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, coinciden con lo establecido en el artículo 56, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, y en los que se advierte que en el ámbito electoral resultan aplicables las hipótesis del sobreseimiento de la causa, siempre y cuando el denunciante se desista por escrito de la causa intentada, situación que aconteció en el presente expediente, aunado a que, esta autoridad atendiendo al principio de certeza jurídica, solicitó al ciudadano Daniel Sámano Melgar, se presentara ante este Organismo Público Electoral a ratificar su escrito de desistimiento, haciendo del conocimiento los alcances legales que devendrían con dicha acción, siendo uno de ellos el retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban antes del ejercicio de la pretensión accionada, sin que el promovente en este caso, se retractara de realizar su desistimiento, aunado a que en el mismo alude que él no firmó ni presentó el escrito de queja presentado de manera primigenia, por lo que en ese tenor, esta autoridad ha estimado conveniente desechar el escrito de queja presuntamente presentado por el ciudadano Daniel Sámano Melgar.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio de jurisprudencia 34/2020, identificada con rubro y contenido siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Por otra parte, de las actuaciones que esta autoridad realizó dentro del presente procedimiento, se obtuvo la diligencia consistente en el "Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas", de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, levantada por el personal con oficialía electoral delegada por el Secretario Ejecutivo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

de este Instituto, en la cual se certificó el enlace electrónico https://twitter.com/juanangel_fb/status/1650237577302257664?cxt=HHwWgMDR4amV6_eYtAA toda vez que fue el único enlace electrónico en el que el promovente basó su escrito de queja, en consecuencia de lo anterior, en sesión extraordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se pronunció respecto a la solicitud de medidas cautelares que el quejoso había solicitado a esta autoridad, por lo que particularmente del enlace en referencia, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto realizara todas aquellas acciones suficientes y necesarias para llevar a cabo el retiro de la publicación y contenido que arrojaba el enlace electrónico denunciado, por tal motivo, la Secretaría Ejecutiva requirió al ciudadano denunciado el cumplimiento de dicha determinación, por lo que una vez que fue notificado de dicho requerimiento se sirvió a informar a esta autoridad del cumplimiento a dicha determinación a través de su escrito presentado vía correo electrónico autorizado por esta autoridad electoral para recibir la correspondencia, el veintiséis de septiembre del año que transcurre, con sello foliador de este Instituto **002553**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 381, inciso a), del Código Electoral Local, clasifica a los procedimientos sancionadores en ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y especiales sancionadores expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; a su vez, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral hace dicha clasificación en su artículo 6, por otra parte, el artículo 67, de dicho ordenamiento, determina que las quejas presentadas a través del procedimiento especial sancionador sólo pueden ser iniciadas a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva, por lo que, a *contrario sensu* el desistimiento presentado por el quejoso, podría imposibilitar a esta autoridad continuar con el cauce legal del presente expediente, dadas las circunstancias de la presentación del escrito de desistimiento, por lo que sus facultades de investigación podrían resultar inaplicables, en primer lugar, el quejoso tomó la decisión de no continuar con el cauce legal que dio origen al presente procedimiento, y en segundo, si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Sancionador Electoral de este Instituto, al resultar aplicable de manera *mutatis mutandis*, corresponde al quejoso aportar las pruebas necesarias para que esta autoridad inicie su facultad investigadora, tal y como lo dispone la Sala Superior en la jurisprudencia **16/2011**³, al establecer que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, aunado a que, a considerar de esta autoridad no existen otras conductas que puedan

³ **Jurisprudencia 16/2011** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normalidad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

transgredir la normativa electoral, mismas que afecten el interés público para que esta autoridad deba de continuar con la tramitación del presente procedimiento especial sancionador.

Atento a lo anterior, se determina que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente, atento al escrito presentado el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, ratificado mediante comparecencia de fecha nueve de octubre del presente año, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en donde de manera voluntaria, abdica de la pretensión creada por el escrito inicial, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha de la presentación del desistimiento, en tanto que de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, razón por la que con independencia de haberse conseguido o no los fines que se buscaban, se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano **Daniel Sámano Melgar**.

Por último y toda vez que el ciudadano Daniel Sámano Melgar, en su escrito de desistimiento presentado ante la oficina de correspondencia de este Organismo Público Electoral, en fecha veintinueve de septiembre del presente año, refirió que el escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento especial sancionador no fue firmada ni presentada por dicho ciudadano derivado de ello ante la posible comisión de hecho ilícito de conformidad con lo establecido en el artículo 222⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales; **se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, con copia certificada del escrito de desistimiento antes referido, así como copia certificada de todas las constancias que integran el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023, para que en el ámbito de su competencia realice las acciones conducentes.**

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en

⁴ Artículo 222. Deber de denunciar

Todo persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detentan el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechar de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/029/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36, 56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se desecha la presunta queja interpuesta por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique de inmediato al ciudadano Daniel Sámano Melgar la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, con copia certificada del escrito signado por el ciudadano Daniel Sámano Melgar y presentado ante la oficina de correspondencia de este Organismo Público Electoral, en fecha veintinueve de septiembre del presente año, así como copia certificada de las constancias que integran el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023.

QUINTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diez de noviembre del año dos mil veintitrés, siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA


M. en D. MANSUR GONZÁLEZ

CIANCI PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M en D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR**

**LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO
PEREZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023

C. LAURA ELVIRA JIÉNEZ SÁNCHEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

C. TOMÁS SALGADO TORRES

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

LIC. FERNANDO GUADARRAMA

FIGUEROA

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ

ESQUIVEL

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC; FORMULA LA PRESIDENTA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, DE RUBRO: “PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/029/2023”

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V. párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como en lo dispuesto por el artículo 79, fracciones I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

La suscrita comparte el sentido de las consideraciones vertidas en el acuerdo de nomenclatura IMPEPAC/CEE/338/2023 presentado el día 10 de noviembre de la presente anualidad, sin embargo es preciso señalar que del citado acuerdo a su fecha de presentación al Consejo Estatal Electoral se desprende la evidente dilación de plazos y términos, ya que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto con fecha veinticuatro de octubre del año 2023 aprobó el deschamamiento de la queja promovida por por el C. Daniel Sámano Melgar, en contra del C. Juan Ángel Flores Bustamante bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023, transcurriendo diecisiete días desde entonces hasta el momento en el que se presentó al pleno del Consejo Estatal Electoral.

En ese sentido, considero que la dilación a la que fue sometida la respuesta que en la fecha se aprueba, no encuentra justificación alguna, toda vez que este Organismo Publico Local debe ajustarse precisamente a los tiempos sumarisimos que conlleva la materia electoral, además de contravenir a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, bajo esa tesitura emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha dieciséis de mayo, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado supuestamente por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, interponiendo queja en contra del ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jojutla de Juárez, en el Estado de Morelos; por actos y acciones que pudieran constituir infracciones a la

¹ En adelante IMPEPAC, Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

normatividad electoral, consistentes en: actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como promoción personalizada.

Después de varias actuaciones realizadas en el expediente, aun en la etapa de la sustanciación de la queja, el veintinueve de septiembre, se recibió un nuevo escrito signado por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, presentando desistimiento de la queja interpuesta en contra del denunciado, esto es así, ya que de su dicho, desconoció la firma en el escrito primigenio de denuncia.

Ante tal escenario, el dos de octubre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo requiriendo al ciudadano Daniel Sámano Melgar, ratificar su escrito de desistimiento ante la instalaciones de este Instituto Morelense. Acudiendo así, el nueve de octubre del mismo año.

Por tales motivos, con fecha veinticuatro de octubre, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto Electoral Local, aprobó el proyecto de acuerdo de desechamiento que hoy se pone a consideración del órgano máximo de dirección.

Al respecto, si bien, comparto la decisión de desechar la queja, advierto que han existido una serie de retrasos por parte del área operativa para aprobar el acuerdo sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, sin pasar por alto que la queja supuestamente presentada por el quejoso data desde el dieciséis de mayo.

De esta forma, el ocurso de desconocimiento de la firma se presentó el veintinueve de septiembre, ratificandose el nueve de octubre, no obstante, fue hasta el veinticuatro de octubre que se sometió a consideración de la Comisión el proyecto de desistimiento, pasando diez días hábiles³.

Ahora bien, una vez que se aprobó por la Comisión, se ordenó en el proyecto:

(-)

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para emitir el presente proyecto de acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el proyecto de acuerdo de desechamiento de la presunta queja interpuesta por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Una vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana apruebe el presente proyecto de

³ El asunto se presentó previo al inicio del proceso electoral, por lo tanto, el computo de días hábiles son de lunes a viernes.

acuerdo, se requiere a la Secretaría Ejecutiva notifique de inmediato al ciudadano Daniel Sámano Melgar la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Una vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana apruebe el presente proyecto de acuerdo se **ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado**, con copia certificada del escrito signado por el ciudadano Daniel Sámano Melgar y presentado ante la oficina de correspondencia de este Organismo Público Electoral, en fecha veintinueve de septiembre del presente año, así como copia certificada de las constancias que integran el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023.

QUINTO. Una vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana apruebe el presente proyecto de acuerdo se requiere a la Secretaría Ejecutiva informe de inmediato al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEXTO. Túrnese a la inmediatez el presente proyecto de acuerdo al Consejo Estatal Electoral, para su análisis, consideración y en su caso aprobación.

(...)

(Enfasis propio de la suscrita).

Sin embargo, tal instrucción no fue atendida, esto al transcurrir desde el veinticuatro de octubre al diez de noviembre, doce días hábiles⁴. Cabe mencionar que por lo menos, en cuanto a la suscrita, en la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, no realizó observaciones complejas que pudieran atenderse de forma pronta.

Enfatizándose que, en atención a la comunicación realizada por medio del personal del área de la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a las ocho horas con treinta minutos través de la aplicación digital conocida como whatsapp, el veinticinco de octubre, con personal a cargo de esta Consejería, por medio del cual se envía un documento digital con el formato Word:

- **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023.**

Hice del conocimiento al otrora Secretario Ejecutivo de este Instituto a través de correo electrónico que me encontraba conforme con las observaciones que solicité se impactaran en el acuerdo del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/029/2023 que fueron abordados en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de fecha veinticuatro de octubre.

⁴ Ídem.

asimismo le hice saber que con esa misma fecha (veinticinco de octubre) a las nueve horas con diecisiete minutos mi personal tuvo comunicación con el área de la Dirección Jurídica, específicamente con la Directora Jurídica, otorgando una respuesta en sentido positivo sobre mi aprobación de las observaciones impactadas, tal como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:

VALIDACIÓN ACUERDOS QUEJAS

De: isabel.guadarrama@impepac.mx
Fecha: 10/25/2023 12:49
Para: secretaria.ejecutiva@impepac.mx

MTR. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Sea el medio para enviarle un cordial saludo, por otro lado, en mi calidad de Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en el artículos 81 fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en atención a la comunicación realizada por medio del personal del área de la Dirección Jurídica, a las ocho horas con treinta minutos través de la aplicación digital conocida como whatsapp, en este día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, con personal a cargo de esta Consejería, por medio del cual se envía un documento digital con el formato Word, relativo a:

- * ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/029/2023.
- * ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL ADMITE LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ//PES/061/2023, PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL IMPEPAC, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO.

Hago de su conocimiento que me encuentro conforme con las observaciones que solicité se impactaran en el acuerdo del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/029/2023 que fueron abordados en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, asimismo hago de su conocimiento que con esta misma fecha a las nueve horas con diecisiete minutos mi personal tuvo comunicación con el área de la Dirección Jurídica, específicamente con la Directora Jurídica, otorgando una respuesta en sentido positivo sobre mi aprobación de las observaciones impactadas.

Cabe mencionar que por cuanto al acuerdo de admisión del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/061/2023, la suscrita vote en contra, por lo tanto no realicé observaciones al mismo al momento del análisis de tal proyecto, únicamente se verificó que estuviera correcta la leyenda de la votación.

Por lo anterior agradezco la atención.

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos **expeditos** en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

En esa tesitura, la particularidad de los procedimientos sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, como es el caso del Procedimiento Especial Sancionador, que es tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

ADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un PES, ante esta autoridad debe ser breve, el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo

cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. (...)

Sin que pase por alto que, en el caso de las cuarenta y ocho horas para el proyecto de admisión o medidas cautelares comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación, no obstante, esa determinación no constituye una limitante o excepción para no tramitar de forma breve las denuncias presentadas, específicamente en cuanto a su admisión o desechamiento.

Como resulta en el caso concreto, al versar sobre un acuerdo de desechamiento que fue aprobado por la Comisión de Quejas desde el veinticuatro de octubre, debió turnarse a la **inmediatez** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, además de la importancia del asunto en el cual, un ciudadano (el quejoso) expresó que desconocía la autoría de la denuncia, al no haber sido quien estampó su firma en tal escrito, subrayando que desde esa fecha el órgano máximo de dirección celebró constantes sesiones, a saber:

Tipo de sesión	Fecha	Hora
Sesión extraordinaria	27/octubre	12hrs
Sesión extraordinaria urgente	27/octubre	19hhrs
Sesión extraordinaria	31/octubre	16hrs
Sesión ordinaria	31/octubre	17hrs
Sesión extraordinaria urgente	06/noviembre	19:30hrs

De la tabla inserta, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense llevó a cabo cinco sesiones, en cualquiera de ellas se pudo subir el proyecto aprobado por la Comisión de Quejas, para que el máximo órgano de dirección lo analizará, por consiguiente desde mi perspectiva existe un retraso injustificado proveniente del área operativa.

Por lo anterior, antes expuesto, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/029/2023.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Con fecha dieciséis de mayo, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado supuestamente por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, interponiendo queja en contra del ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jojutla de Juárez, en el Estado de Morelos; por actos y acciones que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en: actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como promoción personalizada.

Después de varias actuaciones realizadas en el expediente, aun en la etapa de la sustanciación de la queja, el veintinueve de septiembre, se recibió un nuevo escrito signado por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, presentando desistimiento de la queja interpuesta en contra del denunciado, esto es así, ya que, de su dicho, desconoció la firma en el escrito primigenio de denuncia.

Ante tal escenario, el dos de octubre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo requiriendo al ciudadano Daniel Sámano Melgar, ratificar su escrito de desistimiento ante las instalaciones de este Instituto Morelense. Acudiendo así, el nueve de octubre del mismo año.

Por tales motivos, con fecha veinticuatro de octubre, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto Electoral Local, aprobó el proyecto de acuerdo de desechamiento que hoy se pone a consideración del órgano máximo de dirección.

Al respecto, si bien, comparto la decisión de desechar la queja, advierto que han existido una serie de retrasos por parte del área operativa para aprobar el acuerdo sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, sin pasar por alto que la queja supuestamente presentada por el quejoso data desde el dieciséis de mayo.

De esta forma, el recurso de desconocimiento de la firma se presentó el veintinueve de septiembre, ratificándose el nueve de octubre, no obstante, fue hasta el veinticuatro de octubre que se sometió a consideración de la Comisión el proyecto de desistimiento, pasando diez días hábiles¹.

Ahora bien, una vez que se aprobó por la Comisión, se ordenó en el proyecto:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para emitir el presente proyecto de acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el proyecto de acuerdo de desechamiento de la presunta queja interpuesta por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Una vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana apruebe el presente proyecto de acuerdo, se requiere a la Secretaría Ejecutiva notifique de inmediato al ciudadano Daniel Sámano Melgar la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Una vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana apruebe el presente proyecto de acuerdo se **ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado**, con copia certificada del escrito signado por el ciudadano Daniel Sámano Melgar y presentado ante la oficina de correspondencia de este Organismo Público Electoral, en fecha veintinueve de septiembre del presente año, así como copia certificada de las constancias que integran el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023.

QUINTO. Una vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana apruebe el presente proyecto de acuerdo se requiere a la Secretaría Ejecutiva informe de inmediato al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ El asunto se presentó previo al inicio del proceso electoral, por lo tanto, el computo de días hábiles son de lunes a viernes.

SEXTO. Túrnese a la inmediatez el presente proyecto de acuerdo al Consejo Estatal Electoral, para su análisis, consideración y en su caso aprobación.

(...)

(Enfasis propio de la suscrita).

Sin embargo, tal instrucción no fue atendida, esto al transcurrir desde el veinticuatro de octubre al diez de noviembre, doce días hábiles².

En opinión del suscrito, se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

² Ídem.

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos **expeditos** en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

En esa tesitura, la particularidad de los procedimientos sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, como es el caso del Procedimiento Especial Sancionador, por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

ADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. - De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, **el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure,**

de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un PES, ante esta autoridad debe ser breve, el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Sin que pase por alto que, en el caso de las cuarenta y ocho horas para el proyecto de admisión o medidas cautelares comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación, no obstante, esa determinación no constituye una limitante o excepción para no tramitar de forma breve las denuncias presentadas, específicamente en cuanto a su admisión o desechamiento.

Como resulta en el caso concreto, al versar sobre un acuerdo de desechamiento que fue aprobado por la Comisión de Quejas desde el veinticuatro de octubre, debió turnarse a la **inmediatez** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, además de la importancia del asunto en el cual, un ciudadano (el quejoso) expresó que desconocía la autoría de la denuncia, al no haber sido quien estampó su firma en tal escrito, subrayando que desde esa fecha el órgano máximo de dirección celebró constantes sesiones, a saber:

Tipo de sesión	Fecha	Hora
Sesión extraordinaria	27/octubre	12hrs
Sesión extraordinaria urgente	27/octubre	19hrs
Sesión extraordinaria	31/octubre	16hrs
Sesión ordinaria	31/octubre	17hrs
Sesión extraordinaria urgente	06/noviembre	19:30hrs

De la tabla inserta, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense llevó a cabo cinco sesiones, en cualquiera de ellas se pudo subir el proyecto aprobado por la Comisión de Quejas, para que el máximo órgano de dirección lo analizará, por consiguiente, desde mi perspectiva existe un retraso injustificado proveniente del área operativa.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



DR. ALREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[..]

Artículo 39. *La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual se desecha la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023**, promovida por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, quien promovió por su propio derecho, en contra del ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, en calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jojutla de Juárez, en el Estado de Morelos; por actos y acciones que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como promoción personalizada de un servidor público utilizando recursos públicos.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023**, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como promoción personalizada de un servidor público utilizando recursos públicos; en razón de que en fecha 29 de septiembre de 2023, fue recibido el escrito signado por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, parte quejosa en el presente asunto, con sello foliador de este Instituto 002658, mediante el cual presentó el desistimiento de la queja interpuesta en contra del ciudadano

Juan Ángel Flores Bustamante, en su carácter de Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, toda vez que desconoció la firma en el escrito primigenio de queja, y manifestó que él no había presentado dicho escrito; asimismo, ratifico su desistimiento en fecha 02 de octubre de 2023.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente a favor, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 16 de mayo de 2023, se recibió el escrito del ciudadano Daniel Sámano Melgar, por lo que se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

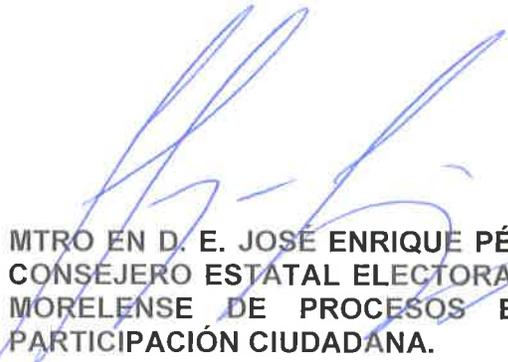
No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<u>Caso concreto</u>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha 16 de mayo de 2023, posteriormente el ciudadano presenta su desistimiento en fecha 29 de septiembre de 2023 y no fue hasta el 24 de octubre de 2023, que se somete por primera vez ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el desechamiento. Asimismo, es hasta el día 10 de noviembre de 2023, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p>	

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por mayoría de integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales y ordinarios se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, DE RUBRO: "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/029/2023."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 10 de noviembre del año 2023, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/029/2023.", en contravención a lo dispuesto por el artículo 8º del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de

que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

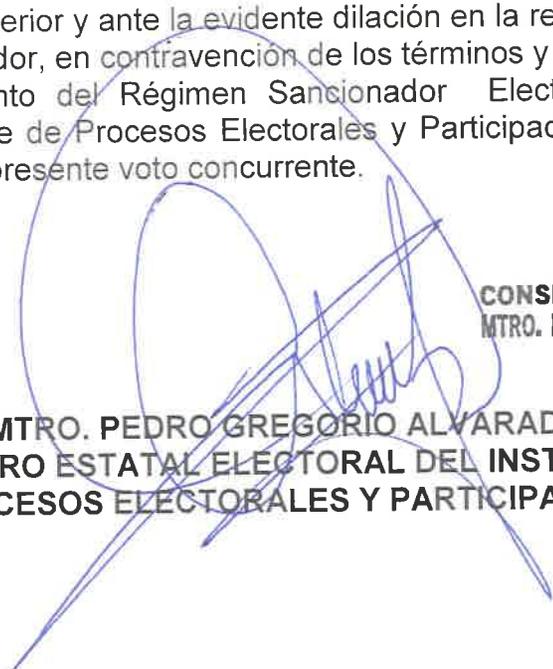
En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

En ese sentido, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto con fecha veinticuatro de octubre del año 2023, mediante sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo de desechamiento de la queja con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023, en donde los integrantes de dicha Comisión, ordenaron que el mismo se turnara al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis y determinación conducente, sin embargo fue hasta el nueve de noviembre que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral, para que tuviera verificativo el día diez de noviembre del año en curso, a las 12:00 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es que se emite el presente voto concurrente.



**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL
MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS**



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto **7 (siete)** del Orden del Día, de la Sesión Extraordinaria del Pleno de este órgano comicial, que se llevó a cabo en esta misma fecha y por medio del cual se aprobó el **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió⁴ ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito del ciudadano Daniel Sámano Melgar, quien promovió por su propio derecho, mediante el cual refiere interponer formal denuncia y/o queja, en contra del ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jojutla de Juárez, en el Estado de Morelos; por actos y acciones que pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en: Actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como promoción personalizada de un servidor público utilizando recursos públicos.

2. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local; atendiendo a los hechos que motivan la denuncia, ordenó que el

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

escrito de queja presentada por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, fuera radicado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023**.

Previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, así como el de medidas cautelares a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; la Secretaría Ejecutiva estimó conveniente allegarse de elementos probatorios adicionales necesarios para la investigación; así como la debida integración del expediente de mérito, y para tal efecto, se ordenó llevar a cabo diligencias preliminares, tal como la verificación del enlace electrónico o link proporcionado por el quejoso; lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; a fin de garantizar el derecho de audiencia; así como su derecho de acceso a la justicia, tal como lo prevén los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada de este Instituto, llevó a cabo la verificación del contenido del enlace electrónico proporcionado por la parte quejosa.

4. Dentro del periodo comprendido del **treinta y uno de julio al once de agosto del año dos mil veintitrés**, se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, aprobándose la suspensión de los plazos y términos en dicho periodo, con base en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/222/2022**, aprobado el doce de diciembre del año pasado, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

5. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, la Maestra Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y Licenciada María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Órgano Electoral Local; la última de ellas, actuando en ejercicio de su función de oficialía, en términos del oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022**, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del

IMPEPAC; procedieron a levantar el "acta circunstanciada de hechos", respecto de las causas que impidieron la celebración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas programada para el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.

6. El seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023**, por medio del cual se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como **Encargado de Despacho** de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local.

7. En sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/029/2023**, mediante el cual se declaró improcedente la medida cautelar señalada en el numeral I, del apartado de medidas cautelares del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento especial sancionador; y por otra parte, se declaró procedente la medida cautelar por cuanto al retiro de la publicación y contenido del link denunciado.

8. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, fueron notificados mediante cédula de notificación personal, la parte quejosa y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos, respectivamente, el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/029/2023.

9. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico autorizado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto se recibió el escrito, signado por el ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, a través del cual realiza manifestaciones sobre el en cumplimiento al acuerdo de medida cautelar IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/029/2023.

10. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ante la correspondencia de este Instituto, fue recibido el escrito signado por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, parte quejosa en el presente asunto, con folio 002658,

mediante el cual presentó el desistimiento de la queja interpuesta en contra del ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, en su carácter de Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, toda vez que desconoció la firma en el escrito primigenio de queja, y manifestó que él no había presentado dicho escrito de referencia.

11. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, señaló las trece horas con cero minutos del día nueve de octubre de dos mil veintitrés, a fin de que el ciudadano Daniel Sámano Melgar, se constituyera en el domicilio que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del IMPEPAC y ratificara su escrito de desistimiento presentado el veintinueve de septiembre del año que transcurre. Siendo notificado el cinco de octubre del presente año.

12. En fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se constituyó, en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del IMPEPAC el ciudadano Daniel Sámano Melgar, y ratificó su escrito de desistimiento.

13. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja.

14. El **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar la queja presentada el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en contra del ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jojutla de Juárez, Morelos.

15. El seis de noviembre del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó** el acuerdo

número **IMPEPAC/CEE/332/2023**, por medio del cual se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Ahora bien, si bien comparto el sentido del desechamiento del acuerdo de referencia; sin embargo, de los antecedentes se puede advertir una dilación a partir de la fecha en que se aprobó por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas al presente día diez de noviembre del año en curso, en que se someten a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; ello tomando en consideración de que la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben sustanciar de la manera más expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se evidencia que una vez aprobado el acuerdo de desechamiento por las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral local, a la fecha en que es turnado para el análisis y determinación transcurrieron aproximadamente trece días, generando un retraso que conforme a los antecedentes del acuerdo no se visualiza la justificación que hubiese generado tal dilación.

Bajo esa perspectiva, si bien el Procedimiento Especial Sancionador se establece para el conocimiento de faltas por presuntas violaciones a la normativa electoral, que generalmente requieren una investigación con tiempos más amplios, y que no necesariamente están relacionados con un proceso electoral en curso, debe tomarse en cuenta que la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que tales procedimientos privan el principio inquisitivo, y por tanto, una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente.

Lo anterior, tomado en consideración de que en la sesión de la Comisión y del acuerdo respectivo se determinó que se turnara a la inmediatez a consideración

del Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su determinación conducente, situación que como se ha evidenciado no aconteció

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad instructora a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, y de someter a Pleno del Consejo los acuerdos de desechamiento no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna llevar a cabo tal situación, por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en casos similares, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 10 de noviembre de 2023.

VOTO CONCURRENTE, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/029/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el diez de noviembre de la presente anualidad, convocada a las 12:00 horas; en específico respecto del punto siete del orden del día, **EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PRESUNTAMENTE POR EL CIUDADANO DANIEL SÁMANO MELGAR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/029/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023.

acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por lo antes transcrito, me permito formular **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **EL PROYECTO EN EL QUE SE DESECHA LA QUEJA, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023**, principalmente por cuanto a presentación del proyecto de desechamiento aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mismo que fuera aprobado en fecha 24 de octubre de la presente anualidad, ello por no cumplir lo dispuesto por el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y remitir una vez aprobado el proyecto de la cuenta, para su análisis, discusión y en su caso aprobación por el máximo órgano de dirección de este Instituto.

Es importante y trascendental que, en todos y cada uno de los Procedimientos Sancionadores, se puedan dictar a la brevedad todas y cada una de las actuaciones conforme corresponda respetando los términos previstos por el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que como acontece, transcurrió en exceso el termino para dictar las providencias necesarias.

Si bien el objeto de la materia del Procedimiento Sancionador, es prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto sea emitida la resolución de fondo y así para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración, sin embargo, en el caso en concreto, sin el pronto

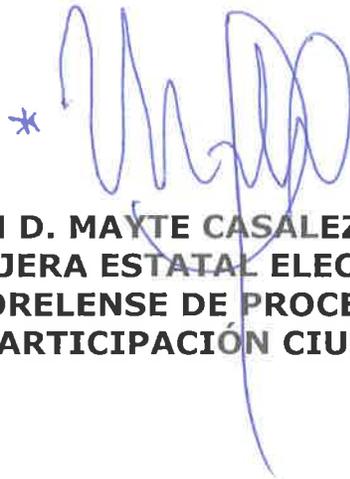
VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2023.

desahogo de las pruebas ofertadas pudo incluso poner en riesgo el dictado de las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, la suscrita considera qué, el actuar al no presentar de manera inmediata el proyecto de cuenta, genera incluso una falta de certeza y tutela judicial efectiva; puesto que de lo contrario, dichas determinaciones pudieron o podrían evitar posibles actos violatorios de la normativa electoral que el quejoso consideró generaban vulneración al principio de equidad en la contienda.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos dispuestos para ello y los correspondientes con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda; por lo que siendo ***doce de noviembre de dos mil veintitrés***, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E



**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

